



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, ocho (8) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE COOPCOLEL CONTRA LIBIA NUR RODRIGUEZ Y OTROS (INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS). RADICACIÓN No. 73001-40-03-013-2012-00290-02.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso al Despacho, pendiente de definir de fondo en cuanto al recurso de apelación (parcial), interpuesto por el incidentante José Wilson Quintero Varón contra el auto de fecha 7 de julio de 2022, por medio del cual, el *a quo* declaró también una nulidad para dejar sin efecto el trámite impartido al incidente de regulación de perjuicios, sino fuera, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 230 de la Constitución Nacional, que *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*.

2. El régimen previsto para el recurso de apelación contra las providencias de los jueces, se rige por principios como los de oportunidad, legitimación y taxatividad que emergen de la misma norma jurídica que los regula, razón por la cual, es categórico el artículo 321 del CGP, al precisar entre otros, en cuanto respecta con la alzada contra el auto que decide una nulidad procesal como es el caso que nos ocupa en este incidente de regulación de perjuicios, el siguiente tenor: *“(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de*

una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)” (resaltado fuera del texto).

3. En eventos muy puntuales, la citada regla de taxatividad para la apelación idónea en juicios de primera instancia, se ha visto morigerada en precisos casos en donde la jurisprudencia de la Corte¹, pese a tratarse de juicios de única instancia, permite ser conocidas en segundo grado, decisiones que al interior de esas actuaciones se emitan. Caso concreto de excepción, como ocurre con el opositor de la entrega al que se le rechaza de plano su pedimento en la respectiva diligencia.

4. En lo restante que no regule la subregla jurisprudencial en este tema de apelabilidad, indefectiblemente se ha de ceñir la actividad de los jueces al precepto legal en aplicación directa del artículo 230 de la Constitución Nacional, en concordancia con los cánones 7 y 13 del CGP.

5. Descendiendo al caso *sub lite*, en primer lugar, el proceso de la referencia, es de única instancia, acorde con las reglas jurídicas y circunstancias fácticas vigentes que al momento de la presentación de la demanda así lo estatuyeron; tal quedó corroborado en el mandamiento de pago.

6. Por otra parte, en este escenario, lo que se pone a consideración de esta segunda instancia para su definición, es en cuanto respecta a dirimir si se revoca o no o se modifica, en lo relativo a la declaratoria de una nulidad procesal, que en auto de 7 de julio de 2022, también estableció por dejar sin efecto lo actuado en el incidente de regulación de perjuicios esgrimido por el opositor.

7. De esta manera, se logra apreciar, que el *thema decidendum* de la presente alzada en esta oportunidad, siendo en lo concerniente con una materia definitoria de nulidad en incidente de regulación de perjuicios, pese a que alude a la actuación del tercero opositor, mírese bien, que es actuación posterior y ya ajena al propio trámite de la oposición que regula la preanotada jurisprudencia de la Corte; pues como se puede apreciar, ese trámite de la oposición, finalmente fue desatado por el *ad quem* en providencia de 14 de enero de 2019 por la cual declaró próspera la oposición a la entrega.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC-2480; STC-1826-2019; STC-11873 y STC-4312-2018 entre otras.

8. Luego entonces, para este estrado, a este momento, la regla a imperar es el puntual artículo 321, numeral 6º del CGP; por ende, siendo éste, un proceso de mínima cuantía que se surte en única instancia, hace del presente recurso de apelación **inadmisible** al tenor legal; por ende, se debe efectuar esta declaración como lo postula el canon 325, inciso 4º del CGP.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación (parcial), interpuesto por el incidentante frente al auto de fecha 7 de julio de 2022, por el cual, el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, ahora, Sexto Transitorio de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su numeral segundo de la parte resolutive, declaró la nulidad de todo lo actuado con relación al incidente de regulación de perjuicios.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes actuaciones al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las anotaciones y constancias de rigor legal.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d4e17c2c1968f36093c7b13a753e893d5fe386f226b77fbbb8e92235e64c15**

Documento generado en 08/08/2022 06:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>